

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

**Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que,** los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que,** el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que,** de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC-., serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 245 del 29 de enero de 2018, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...);”

**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

**Que,** mediante Registro Oficial Edición Especial No. 231 de fecha 18 de enero de 2018 se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 11 numeral 1.3, literal a) establece como una atribución de la Subdirección General: Regular la administración de los procedimientos de producción nacional, Valor Agregado Ecuatoriano y desagregación tecnológica en los procedimientos precontractuales; y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.

**Que,** con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de un proveedor, respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 3) del artículo seis, delegar al Director de Control de Producción Nacional, la notificación de inicio del proceso sancionatorio a los proveedores que hayan incurrido en la infracción prevista en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

**Que,** el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial del 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

**Que,** Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 0069, de fecha 09 de junio de 2021, se nombró a la señora magíster María Sara Jijón Calderón, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2021-000131, de fecha 15 de junio de 2021, se nombra al señor abogado Luis Alberto Andrade Polanco, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** el **HOSPITAL DEL NIÑO FRANCISCO ICAZA BUSTAMANTE**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 05 de abril de 2021, el procedimiento de contratación No. **SIE-HNFIB-008-2021.**, para la “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTO (SEVOFLU)”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **PHARMABRAND S.A.**, con RUC No. **1791362160001**, representado legalmente por el señor **PABLO LEONEL LEDESMA DEL POZO**, con cédula de ciudadanía No. **1706461017**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 34.46 %;

**Que,** el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 18 de junio de 2021, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

**Que,** transcurrido el término otorgado desde la solicitud realizada, el proveedor **PHARMABRAND S.A.**, no remitió descargo alguno;

**Que,** con fecha 25 de junio de 2021, el SERCOP emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-030-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2021-0803-O, de fecha 25 de junio de 2021, enviado a través correo electrónico de misma fecha, el SERCOP notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

**Que,** mediante oficio S/N, de fecha 09 de julio de 2021, recibido a través de las ventanillas del SERCOP en la misma fecha, el proveedor **PHARMABRAND S.A.**, presentó respuesta a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2021-030-DM, solicitando una ampliación del término otorgado para remitir sus descargos;

**Que,** en atención a la solicitud de prórroga presentada por el oferente para el envío de sus descargos, a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021, el SERCOP remitió el oficio No. SERCOP-SDG-2021-0688-OF de la misma fecha, notificando la concesión de la ampliación del término de cinco (5) días, para la presentación de los justificativos pertinentes, mismo que fenecía el 21 de julio de 2021;

**Que,** mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, el oferente **PHARMABRAND S.A.**, remitió su ampliación de descargos, a través de oficio S/N de misma fecha, adjuntando: listado de accionistas y administradores de las empresas **PHARMABRAND** y **FARMACID**;

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 02 de agosto de 2021, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2021-030-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 3. RESULTADOS FINALES.

En consideración al requerimiento de audiencia realizado por el oferente **PHARMABRAND S.A.**, en su descargo; con fecha 13 de julio de 2021, se mantuvo una reunión telemática vía Zoom, entre el oferente en cuestión y la Dirección de Control de Producción Nacional de este Ente Rector. En esta diligencia, se puso en conocimiento del SERCOP, el giro de negocio tanto de la empresa **PHARMABRAND S.A.**, como de la empresa **FARMACID**, así como las actividades que cada una desempeña dentro del proceso de contratación, motivo de la presente verificación, se informó que las compañías tienen los mismos accionistas y que cada empresa cuenta con independencia legal y jurídica; como constancia de dicho acto, se suscribió el acta de reunión correspondiente entre los asistentes, como se puede ver en archivo adjunto.

De igual manera, en atención a la solicitud de prórroga presentada por el oferente para el envío de sus

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

descargos, a través de correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021, el SERCOP remitió el oficio No. SERCOP-SDG-2021-0688-OF de la misma fecha, notificando la concesión de la ampliación del término de cinco (5) días, para la presentación de los justificativos pertinentes.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021, el oferente PHARMABRAND S.A., remitió su ampliación de descargos, a través de oficio S/N de misma fecha, adjuntando listado de accionistas y administradores de las empresas PHARMABRAND y FARMACID...

[...] Por consiguiente, una vez receptados todos los descargos remitidos por el oferente PHARMABRAND, se determina lo siguiente:

1.- En primer lugar cabe puntualizar que, el oferente tanto en su segundo descargo como en su ampliación, no remitió documentación relacionada a la propiedad de su línea de producción ni sustentos de los valores declarados en el formulario 1.11 de su propuesta; por lo cual es preciso indicar que, con fecha 23 de junio de 2021, el verificado respondió a la solicitud de información inicial notificada por el SERCOP mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021, pero que al ser remitida de manera EXTEMPORÁNEA (luego de los dos días término establecidos en la normativa), no fue tomada en cuenta dentro del informe preliminar de esta investigación. Sin embargo, dicha respuesta y sus descargos, han sido incluidos en el presente análisis, con la finalidad de contar con todos los elementos de juicio necesarios previo a la conclusión de esta verificación.

2.- Se pudo identificar dentro de los descargos, copias de pagos de servicios básicos (luz y agua) a nombre de la empresa PHARMABRAND, en la dirección Av. Ignacio de Veintimilla E9-26 y Leonidas Plaza, misma que coincide con la registrada en su RUP; sustentado así la propiedad de sus instalaciones. Respecto a la mano de obra, remitió copias de consolidados de planillas del IESS.

Sin embargo, en referencia a la maquinaria que utilizaría para realizar algún proceso productivo del medicamento objeto de la contratación, no se ha recibido información alguna.

3.- Con relación al proceso de fabricación, el oferente adjunta un documento denominado "RÉCORD DE ELABORACIÓN", en el cual se detallan los pasos para la elaboración del fármaco requerido; pero dicho documento es emitido por la empresa FARMACID, evidenciándose así que, es dicha compañía quien en realidad produce este bien.

Así también, remite un contrato de fabricación suscrito entre el oferente y la empresa FARMACID, con lo que se evidencia que el verificado no realiza directamente la producción, lo cual es corroborado cuando en su respuesta indica "*PHARMABRAND y FARMACID suscribieron un Contrato de Fabricación, de acuerdo con el cual, **PHARMABRAND comercializa los productos que FARMACID fabrica.***"

4.- De la revisión de los argumentos presentados por el oferente, se encuentra en varios segmentos de su exposición, la aceptación clara de que PHARMABRAND NO FABRICA DIRECTAMENTE los fármacos requeridos en esta contratación; es decir no cumple con lo requerido en el artículo 77 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072, que establece que un oferente para ser considerado PRODUCTOR NACIONAL, debe contar obligatoriamente con una **línea de producción propia**; en el presente caso los medicamentos son elaborados por la empresa "FARMACID":

*"Art. 77: " Verificación de producción nacional antes de la adjudicación.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes, de oficio o a petición de parte, podrán verificar únicamente la existencia de una línea de producción, transformación, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, **propiedad del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados** dentro del procedimiento de contratación pública".*

5.- Por otra parte, entre sus descargos el oferente hace referencia al oficio No. MIPRO-SIE-2016-0021-O de fecha 01 de febrero de 2016, mediante el cual, el entonces Ministerio de Industrias y Productividad, basado en la

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

“metodología para la determinación del margen preferencial SICM”, asignó a la empresa PHARMABRAND S.A., un porcentaje de 16.38% como margen preferencial, basándose en que **“MANTIENE CONTRATOS DE FABRICACIÓN CON EMPRESAS PRODUCTORAS LOCALES Y ES PROPIETARIA DE REGISTROS SANITARIOS DE VARIOS PRODUCTOS”**, con la intención de que acceda a porcentajes de preferencia, exclusivamente para participar en la **Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos –SICM-** que realizó el Estado en el año 2016; pero de ninguna manera dicha condición era o es aplicable, para la participación de la empresa en los procedimientos de contratación comunes que ejecutan las entidades contratantes, los cuales cuentan con normativa propia, como lo son la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...” que establece **la forma en que en los oferentes deben realizar sus declaraciones de VAE en el formulario 1.11 de sus propuestas**, y la “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES Y SERVICIOS”, misma que contiene los **parámetros para que el SERCOP ejecute las verificaciones de VAE a los proveedores**.

6.- El hecho de que la empresa PHARMABRAND haya obtenido un registro sanitario del medicamento fabricado por FARMACID, **no constituye un aval de producción directa**, al contrario, en dicho documento claramente específica qué empresa es la productora. El Registro Sanitario en el Ecuador es una **certificación obligatoria**, emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, para todos los **productos de uso y consumo humano** que serán fabricados y/o comercializados en el territorio ecuatoriano; dicha certificación es el documento habilitante desde **el ámbito sanitario para comercializar el producto en el país**. El Registro Sanitario es otorgado a los productos que cumplen con las **normativas sanitarias vigentes**.

7.- En este punto, es menester aclarar que durante la reunión mantenida con el oferente, el 13 de julio de 2021, así como también en los descargos ampliatorios remitidos por el mismo, se puso en conocimiento del SERCOP que tanto la empresa PHARMABRAND S.A., como la empresa FARMACID, comparten los mismos accionistas y administradores; sin embargo, cada empresa mantiene independencia jurídica, sin mencionar que la empresa FARMACID se encuentra en estado HABILITADO en el Sistema Oficial de Contrataciones del Estado -SOCE-, por lo que pudo haber participado **directamente** en el proceso de contratación que nos ocupa.

El grupo económico al que pertenece el proveedor, puede compartir accionistas, pero de ninguna manera le corresponde asumir la condición de productor que tiene la empresa FARMACID; además, como ya se mencionó, cada una consta registrada por separado en el SERCOP con números de RUC y RUP propios, lo que faculta su participación directa e individual en los procesos de contratación pública. La única figura legal que le permitiría a un oferente que no es productor directo, beneficiarse de las preferencias por valor agregado ecuatoriano, sería presentar sus propuestas bajo el formato de compromiso de asociación o consorcio, conforme el art. 67 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNC- , que en lo pertinente señala:

*“[...] En cualquier proceso precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado. [...]”*

8.- Hay que recordar que la pregunta que realiza el sistema, al momento en el cual los oferentes declaran la condición en la que participan en un procedimiento de contratación pública (intermediario o productor), dice claramente:

**“¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta? RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los**

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

### productos que son objeto de esta contratación.”.

Consecuentemente, la condición de productor nacional que el oferente expuso en su propuesta, resulta incorrecta pues se ha demostrado que PHARMABRAND no es una empresa productora del medicamento ofertado en la presente compra; por tanto, el porcentaje de VAE que le correspondía era de 0,0%.

#### 4. CONCLUSIONES FINALES.

Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor PHARMABRAND S.A., ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no posee una línea de producción de los bienes ofertados en esta contratación, dichos medicamentos son fabricados por una tercera empresa.

#### 5. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda al Subdirector General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.”;

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que,** el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que,** de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que,** el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que,** del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2021-030-DM, realizada por el SERCOP a la empresa PHARMABRAND S.A., se establece que el proveedor NO es productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **PHARMABRAND S.A.**, con RUC No. **1791362160001**, representado legalmente por el señor **PABLO LEONEL LEDESMA DEL POZO**, con cédula de ciudadanía No. **1706461017**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **PHARMABRAND S.A.**, con RUC No. **1791362160001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **PHARMABRAND S.A.**, y, al **HOSPITAL DEL NIÑO FRANCISCO ICAZA BUSTAMANTE**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **PHARMABRAND S.A.**, y, al **HOSPITAL DEL NIÑO FRANCISCO ICAZA BUSTAMANTE**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2021-030-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Luis Alberto Andrade Polanco  
SUBDIRECTOR GENERAL



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2021-0068-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2021

Anexos:

- 1\_\_justificativo\_de\_inicio0133583001627402603.pdf
- 2\_\_correo\_notificación\_verificación\_vae0649028001627402603.pdf
- 3.1.\_primer\_descargo\_pharmabrand.pdf
- 3.2.\_correo\_primer\_descargo\_pharmabrand.pdf
- 4\_\_informe\_preliminar\_vae-uio-2021-030-dm0896209001627402604.pdf
- 5.2.\_sercop-dcpn-2021-0803-o\_(notif.\_10\_dias).pdf
- 5\_3\_\_correo\_notificación\_informe\_preliminar0662394001627402605.pdf
- 6.1.\_segundo\_descargo\_pharmabrand.pdf
- 7.1.\_correo\_agendamiento\_reunion.pdf
- 7.2.\_respuesta\_reunion\_pharmabrand.pdf
- 8.\_acta\_de\_reunión.pdf
- 9.1.\_ampliación\_plazo\_serco-p-sdg-2021-0688-of.pdf
- 9.2.\_correo\_ampliación\_plazo.pdf
- 10.1.\_segundo\_descargo\_ampliado\_pharmabrand.pdf
- 9\_2\_\_correo\_ampliación\_plazo0809189001627402787.pdf
- 10\_1\_\_segundo\_descargo\_ampliado\_pharmabrand0742706001627402788.pdf
- 10.2.\_correo\_segundo\_descargo\_ampliado\_pharmabrand.pdf
- 10\_informe\_final\_vae-uio-2021-030-dm-signed.pdf

Copia:

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Abogado  
Armando Mauricio Ibarra Robalino  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Secretaria General y Mesas de Validación**

dm/wa/rg/mj